RESOLUCIÓN N° 021/19

**Vistos:**

Que, con fecha 29 de octubre de 2018 ........... representada por ........... interpone reclamación ante esta Defensoría del Asegurado (DEFASEG) solicitando que **........... SEGUROS** otorgue cobertura por la pérdida de 236 sacos de arroz, afectados con humedad, conforme a la Póliza N° ........... Transporte Marítimo.

Que, la señalada reclamación cumple con los requisitos de materia, cuantía y oportunidad establecidos en el Reglamento de la DEFASEG (http://www.defaseg.com.pe/reglamento);

Que, habiéndosele corrido traslado de la respectiva reclamación, la aseguradora solicitó un plazo adicional para presentar sus descargos, los cuales finalmente presenta el 27 de noviembre de 2018;

Que, el 17 de diciembre de 2018 se realizó la audiencia de vista con la asistencia de ambas partes, las que sustentaron sus respectivas posiciones, absolviendo las diversas preguntas formuladas por el colegiado, otorgándose a ambas partes un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para presentar mayor documentación.

Que, la reclamación se sustenta resumidamente en lo siguiente: a) sufrieron la pérdida de 236 sacos de arroz que blanco Tacuari marca RICO que presentaban humedad y hongos, lo que les ha generado una pérdida de US$7,311.1, por lo que solicitan la cobertura de seguros; b) adjuntan la carta de fecha 19/09/2018 recibida el 20/09/2018, donde la aseguradora indica que del resultado de la primera evaluación realizada por la firma ........... Ajustador y Perito de Seguros se concluyó que el evento carece de cobertura al determinarse que no existen causas externos como daños ni orificios en los contenedores que puedan atribuir el ingreso de agua de mar, concluyéndose que la causa real del daño es la exudación del producto; c) que se solicitó una segunda opinión a ............ Ajustadores de Seguros, los mismos que concluyen que el siniestro carece de cobertura debido a que durante le estiba de la carga en origen por parte del exportador no se reportó ninguna incidencia, que al llegar a destino los contenedores se encontraron en buen estado sin ninguna evidencia de agujero o abertura que pudiera haber producido el ingreso de agua desde el exterior, estableciendo que los daños fueron a consecuencia de condensación al interior de los contenedores, es decir no ha ocurrido por un factor externo; d) que no estando de acuerdo con este resultado se aceptó la solicitud de emisión de un informe técnico de un laboratorio especializado, el cual concluye que la atribución de los daños corresponden al alto contenido de humedad y bajo contenido de cloruro, así como también la presencia de mohos a consecuencia de la excesiva humedad presentada; por lo que la aseguradora mantiene su posición de rechazo, con la que discrepan.

Que, por su parte, ........... solicita que la reclamación sea declarada infundada, por las razones que se enuncian resumidamente a continuación: a) La reclamante a través de la contratación de la póliza tomó conocimiento de los términos y condiciones de la misma, así como de las causales de exclusión de cobertura, siendo una de ellas “condensación dentro del contenedor, embalaje o medio de transporte”; b) con fecha 04/04/2018 la asegurada presentó una solicitud de cobertura indicando que cuatro de los contenedores importados desde Uruguay hacia Perú habían sufrido daños puesto que los referidos sacros tenían su contenido hongueado; c) designaron al ajustador quien con fechas 04 y 27 de abril y 07 de mayo requirió una serie de documentación faltante subsanada el 07/05/2018; luego de la inspección se advirtió un total de 236 sacos de arroz con el contenido húmedo y con hongos, constatándose que los contenedores se encontraban en perfectas condiciones y descartando por tanto hechos externos que hayan causado daño a la mercadería importada (agua de mar o lluvia), concluyéndose que las causas que dieron origen al daño, fueron naturales, como la exudación del arroz; d) con **fecha 04/06/2018** rechazaron la cobertura; no obstante al no encontrarse el asegurado conforme, solicitaron una nueva inspección a cargo de otro ajustador; con fecha 13/06/2018 se realizó una segunda inspección que constató que los daños no se debían a hechos externos sino a que la mercancía no estuvo preparada adecuadamente a fin de evitar alguna contingencia internamente, encontrándose excluida de cobertura; e) con fecha 10/07/18 rechazaron la cobertura debido a que el siniestro ocurrió por hechos derivados de la misma mercancía (condensación de la mercadería dentro del contenedor); f) añaden que con fecha 08/08/2018 realizaron un análisis químico a los arroces dañados con los que estaban en buen estado, concluyéndose que los primeros presentaban un nivel bajo de cloruro respecto al agua de mar; por lo que, se descartó la posibilidad de que el daño haya sido producto del agua de mar; g) con fecha 06/09/2018 la empresa asegurada solicitó una vez más la evaluación de su solicitud de cobertura, por lo que con fecha 19/09/2018 emiten una tercera carta mediante la cual manifiestan que se mantienen en su posición de rechazo.

Que, con fecha 18 de diciembre de 2018 la aseguradora presentó las cartas de rechazo emitidas con fechas 04 de junio, 09 de julio y 19 de setiembre de 2018.

Que, con fecha 21 de diciembre de 2018, la reclamante solicitó se le otorgue una ampliación del plazo de 30 días para presentar documentación adicional.

Que, con fecha 01 de febrero de 2019 la reclamante adjuntó los resultados de un Certificado de Calidad que concluye que el arroz no cumple con el requisito químico de humedad, ni con el requisito microbiológico, y adjuntan asimismo la norma técnica peruana corresponden al arroz. Asimismo, adjuntan un Informe Técnico del Jefe de Calidad de Interloom, que concluye existe contaminación de cloruros de fuente externa en el arroz, como lo es el agua de mar;

Que, con fecha 11 de febrero de 2019, la aseguradora absuelve el último escrito presentado por la reclamante, señalando que los documentos presentados no contienen una conclusión sobre la causa del siniestro, sino únicamente el resultado de los análisis realizados a la mercadería en cuestión; y adjuntan un informe emitido por el Area de Calidad de Interloom mediante el cual opinan que existe presencia de contaminación externa; que conforme a las diligencias realizadas se concluyó que los contenedores se encontraban en perfectas condiciones, lo que descarta que el daño haya sido causado por agua de mar o lluvia; que el informe del área de calidad de Interloom no genera convicción respecto a las causas del siniestro, no constituyendo un informe efectuado por un tercero imparcial; por lo que reiteran su posición de rechazo.

Que el expediente se encuentra en condiciones para que este colegiado expida su pronunciamiento:

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO**: Que, de acuerdo a **su Reglamento, la DEFASEG sólo es competente para pronunciarse y resolver las reclamaciones indemnizatorias de los asegurados que hubiesen sido sometidas a su conocimiento, sobre la base de la documentación obrante en el correspondiente expediente y con arreglo a derecho, siempre y cuando las señaladas reclamaciones cumplan los requisitos reglamentarios de materia, cuantía y oportunidad, de manera que las reclamaciones por materias distintas al otorgamiento de cobertura, como pueden las pretensiones indemnizatorias por daños y perjuicios, por reembolso de gastos, o idoneidad de servicios, son ajenas a la competencia funcional de esta Defensoría.**

**SEGUNDO**: Que, conforme al artículo 1 de la Ley Nro. 29946 – Ley del Contrato de Seguro dispone que el contrato de seguro es aquel por el que la aseguradora se obliga, mediante el cobro de una prima y para el caso de que se produzca el evento cuyo riesgo es objeto de cobertura, a indemnizar -dentro de los límites pactados- el daño producido al asegurado o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones convenidas, enmarcado en una póliza que la aseguradora debe entregar al contratante, y cuyos requisitos mínimos están previstos en el artículo 26 de la señalada ley.

**TERCERO:** Que, según el artículo 1361 del Código Civil, los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos.

**CUARTO:** **Que, en materia procesal**, corresponde a quien invoca hechos probar su existencia, carga procesal a la que refiere el artículo 196 del Código Procesal Civil, salvo que se acoja a alguna presunción legal de carácter relativo o absoluto.

**QUINTO:** Sobre la base de los términos contenidos en la reclamación y en la absolución de la misma, y a lo tratado en la audiencia de vista, la cuestión controvertida radica en determinar si el rechazo de cobertura, comunicado por la aseguradora, es legítimo o no.

**SEXTO:** De acuerdo a lo señalado en la carta de rechazo de fecha 04 de junio de 2018, el siniestro carece de cobertura por cuanto se ha constatado que no existen causas externas que hayan generado el daño del producto, debido a que los contenedores se encontraban en perfectas condiciones, tanto externas como internas, sin huecos u orificios que puedan permitir el ingreso de agua de mar, atribuyendo los daños de humedad y hongos a una causa natural (exudación del producto); y en consecuencia los daños por humedad y hongos son atribuidas a la condensación ocurrida al interior del contenedor. Que, siendo que la cláusula de exclusiones de la Póliza de Seguro de Transportes señala que la no se cubre la “condensación dentro del contenedor, embalaje o medio de transporte”, no procede la cobertura de seguro.

El reclamante no cuestiona la existencia de la exclusión invocada, sino que cuestiona que la causa del siniestro haya sido consecuencia de una condensación dentro del contenedor. En opinión del Jefe de Calidad de la empresa reclamante, el agente externo que produjo el daño fue el agua de mar, considerando que está desvirtuada la teoría que el arroz pudiera haber sufrido contaminación por efecto de evaporación de la humedad y posterior condensación.

Tampoco se cuestiona el daño producido al arroz, pues está probado que este presentaba humedad y hongos conforme a la inspección.

Este colegiado ha revisado los documentos que obran en el expediente en los cuales se basa la aseguradora para rechazar el siniestro, los cuales son los siguientes:

1. Informe de la firma ........... Ajustador y Perito de Seguros, el cual se ha tenido a la vista, que concluye que el daño se producto por vicio propio del bien asegurado, eximiendo a la aseguradora de responsabilidad, por cuanto no se apreció daños ni orificios en los contenedores que puedan atribuirse a ingreso de agua de mar;
2. Informe del segundo ajustador designado ............, que obra en el expediente, que concluye *que “no existen argumentos que permitan sustentar que los daños por humedad y hongos en algunos sacos de 5 contenedores hayan tenido como origen algún evento o incidente extraordinario, fortuito o de fuerza mayor o atribuible a un tercero; de la revisión de la información y documentación suministrada en nuestra opinión los daños han sido consecuencia de condensación al interior de los contenedores el decir el daño no ha ocurrido por un factor externo. Por otro lado, la póliza, en sus Condiciones Particulares, bajo el título de EXCLUSIONES excluye expresamente la condensación dentro el contenedor, embalaje o medio de transporte, exclusión que en el presente caso resulta aplicable.”;*
3. Análisis químico a los arroces realizado por el Laboratorio de a Universidad Nacional de Ingeniería en agosto de 2018 que concluye que “la muestra contiene alto contenido de humedad y bajo contenido de cloruros expresado como cloruro de sodio, esto se debe a la contaminación de agua de bajo contenido de sal”.

Por su parte el reclamante solo adjunta una certificación que confirma el daño producido al arroz (lo que no es un aspecto controvertido), y un informe técnico del Jefe de Calidad de su empresa que concluye que existe contaminación de cloruros de fuente externa en el arroz, como lo es el agua de mar.

En virtud de las pruebas presentadas, este colegiado considera que los informes técnicos presentados por la aseguradora generan suficiente convicción en este colegiado para considerar que el rechazo de cobertura resulta legítimo, no siendo prueba suficiente para desvirtuarlas el último informe presentado por la reclamante.

Atendiendo a lo expresado precedentemente, este Colegiado concluye su apreciación razonada y conjunta al amparo de lo establecido en su Reglamento, por lo que

**RESUELVE:**

Declarar **INFUNDADA** la reclamación interpuesta por ........... contra **........... SEGUROS,** respecto de la Póliza N° ........... Transporte Marítimo, dejando a salvo el derecho del reclamante de acudir a las instancias que estime pertinentes.

Lima, 18 de febrero de 2019

María Eugenia Valdez Fernández Baca Marco Antonio Ortega Piana

 Presidenta Vocal

Rolando Eyzaguirre Maccan Gonzalo Abad del Busto

 Vocal Vocal